

*Asunto n°*  
**COMP/M.4980 -**  
**ABF/ activos GBI**

El texto en lengua española es el único disponible y auténtico.

**REGLAMENTO (CE) n° 139/2004**  
**SOBRE LAS CONCENTRACIONES**

---

Artículo 22(3)  
fecha: 13/12/2007



Bruselas, 13/12/2007  
SG-GREFFE (2007) D/207813

En la versión pública de la decisión, se omite determinada información en virtud del artículo 17 (2) del Reglamento del Consejo (CE) No 139/2004 relativo a la no divulgación de secretos de negocios y otra información confidencial. Las omisiones se indican con [...]. Si es posible, la información omitida se reemplaza por rangos de cifras o una descripción general.

VERSION PÚBLICA

PROCEDIMIENTO DE  
CONCENTRACIONES  
DECISIÓN DEL  
ARTÍCULO 22(3)

**Comisión Nacional de la Competencia**

**España**

Excelentísimo Señor:

**Asunto: Asunto nº COMP/M.4980 - ABF/ activos GBI**

**Solicitud de remisión de 7 de noviembre de 2007 dirigida por la Comisión Nacional de la Competencia de España a la Comisión de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones**

Ref.: Carta de 7 de noviembre de 2007 (recibida ese mismo día) del Sr. Luis Berenguer Fuster, Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, la Autoridad de Competencia española, al Sr. Philip Lowe, Director General de Competencia de la Comisión Europea

## **I. INTRODUCCIÓN**

- (1) Con la solicitud previamente mencionada de 7 de noviembre de 2007, la Autoridad de Competencia española – la Comisión Nacional de la Competencia («la CNC») – pidió que la Comisión examinara, en aplicación del artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo («el Reglamento comunitario de concentraciones»), la concentración por la que la empresa Associated British Foods Plc («ABF») adquiere el control exclusivo de varias filiales de GBI Holding BV, así como ciertos activos y acciones

actualmente propiedad de GBI Ingredients The Netherlands BV («activos GBI»).

- (2) De conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones, uno o varios Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que examine cualquier concentración que se ajuste a la definición del artículo 3 y que no tenga dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1, pero que afecte al comercio entre Estados miembros y amenace con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que presentan la solicitud. Esta solicitud deberá presentarse en un plazo máximo de 15 días laborables a partir de la fecha de notificación de la concentración. De acuerdo con el artículo 22, apartado 2, de ese mismo Reglamento, cualquier otro Estado miembro tendrá derecho a sumarse a la solicitud inicial en el plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en que haya recibido de la Comisión la información sobre la solicitud inicial.
- (3) El 16 de octubre de 2007, ABF notificó la concentración previamente mencionada a la CNC. El 7 de noviembre de 2007, la Comisión recibió una solicitud de remisión de la CNC presentada de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones. Así pues, la CNC presentó la solicitud de remisión dentro del plazo máximo de 15 días laborables desde la fecha de notificación de la concentración, tal como exige el artículo 22, apartado 1, del Reglamento comunitario de concentraciones.
- (4) El 8 de noviembre de 2007 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento comunitario de concentraciones, la Comisión informó a las autoridades competentes de los restantes Estados miembros y a las empresas interesadas de la solicitud formulada por la CNC.
- (5) ABF presentó observaciones por escrito sobre la petición española el 20 de noviembre de 2007. En ellas, mostró su desacuerdo con una posible remisión basándose en las dudas que albergaba en cuanto a los méritos de una evaluación de la operación a escala europea.
- (6) El 29 de noviembre de 2007, por tanto dentro del plazo previsto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento comunitario de concentraciones, las autoridades competentes de Portugal, Francia y los Países Bajos, se sumaron a la solicitud de remisión. El 10 de diciembre de 2007, la Autoridad de Competencia holandesa ("la NMa") retiró su solicitud en vista de los nuevos hechos señalados por ABF, que han llevado a la NMa a concluir que la concentración propuesta no amenaza con afectar significativamente la competencia en los Países Bajos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Según la NMa, ABF ha indicado que tras la decisión de autorización de la autoridad alemana de competencia, ABF cederá todos sus negocios de levadura operados desde Nuremberg. ABF también ha confirmado que las actividades de ABF en el mercado holandés están generadas totalmente por el negocio de Nuremberg (véase párrafo 11).

## II. LAS PARTES Y LA OPERACIÓN

- (7) **ABF** es un grupo internacional que desarrolla sus actividades en el sector de la alimentación y en otros sectores industriales con presencia en Norteamérica, Australia, Nueva Zelanda y Europa. Las actividades de ABF incluyen la fabricación y venta de levadura. ABF inició sus actividades en España en el año 2004, tras adquirir la empresa australiana Burns, Philp & Company Limited.
- (8) Los **activos GBI** que se pretenden adquirir incluyen las actividades de GBI en el sector de los ingredientes para la fabricación de levadura y productos de panadería. En la actualidad esos activos están controlados por GBI Holding y por GBI Ingredients, que a su vez están controladas por la empresa neerlandesa Gilde Buy-Out Partners. En Europa, GBI tiene fábricas de levadura en Italia, el Reino Unido y Alemania. En España, GBI no tiene ninguna fábrica y toda la levadura procede de [...].
- (9) De conformidad con el acuerdo de compraventa celebrado el 2 de octubre de 2007, ABF adquirirá filiales de GBI en España, Italia, Francia, Portugal y Bélgica, así como una participación del 50% en una empresa en común en Alemania (Uniform GmbH & Co KG)<sup>2</sup>. Además, ABF adquirirá ciertos activos actualmente propiedad de GBI Ingredients The Netherlands DV («activos GBI») así como una participación del 10% en el capital social de Somadir SA (Marruecos).
- (10) Según ABF, la transacción debe notificarse en España, Portugal y Alemania. ABF señala que la operación se está llevando a cabo en dos fases: en la «primera fase», que se ejecutó antes de la solicitud de remisión de la CNC, una parte de los activos de GBI se transfirió a ABF en aquellos Estados miembros en donde, según ABF, no existía obligación de notificación, mientras que la «segunda fase» consiste en la transferencia de activos en España, Portugal y Alemania, países en los que aún no se había producido ninguna transferencia en el momento en que la Comisión recibió la solicitud de la CNC.
- (11) El 29 de noviembre de 2007, la autoridad alemana de competencia ("el Bundeskartellamt") adoptó una decisión en la que autorizaba a ABF a adquirir la participación del 50% en la empresa alemana Uniform, sujeta a que ABF ceda su negocio de levadura existente operado desde la fábrica de ABF en Alemania ("el negocio de Nuremberg"). ABF se ha comprometido a vender el negocio de Nuremberg a la sociedad suiza Indawisa simultáneamente con la compra de la participación del 50% en Uniform.
- (12) Con esta operación, ABF adquirirá, mediante la adquisición de acciones y activos, el control exclusivo de los activos GBI. Por consiguiente, la

---

<sup>2</sup> Las empresas que se adquirirán son: Casteggio Leiviti SrL (GBI Italia); GB Ingredients Francia SAS (GBI Francia); GBI Bakery Ingredients s.l. (GBI España); GBI Unipessoal Lda. (GBI Portugal); GBI Ingredients Bélgica N.V. (GBI Bélgica); Rheinische Presshefe-und Spritwerke GmbH (RPS que posee una participación del 50% en el capital social de Uniform y su socio Uniform GMBH Alemania).

transacción es una concentración con arreglo al artículo 3 del Reglamento comunitario de concentraciones.

- (13) De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades competentes y ABF, las transacciones no tendrían una dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo.

### III. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN

- (14) La solicitud se presentó dentro de los plazos establecidos y se refiere a una concentración en el sentido del Reglamento comunitario de concentraciones. De conformidad con el artículo 22, apartado 3, de dicho Reglamento, la Comisión puede decidir examinar la concentración cuando considere que: *i)* afecta al comercio entre Estados miembros y *ii)* amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que hayan presentado la solicitud. De ello se infiere que si se cumplen estos dos requisitos legales, la Comisión puede decidir libremente si es preciso o no que examine la concentración. En su Comunicación sobre la remisión de asuntos de concentraciones («la Comunicación sobre la remisión»)<sup>3</sup>, la Comisión ha establecido de manera general su posición en relación con la conveniencia de que determinados asuntos concretos o categorías de asuntos sean objeto de remisión.

#### 1. Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros

- (15) De conformidad con el apartado 43 de la Comunicación sobre la remisión, una concentración cumple el requisito de afectar al comercio entre Estados miembros exigido en el artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones en la medida en que «*puede tener una influencia perceptible sobre las corrientes comerciales entre Estados miembros*».
- (16) La CNC sostiene que el mercado geográfico de referencia para la producción y el suministro de levadura es por lo menos nacional, aunque probablemente sea más amplio, de conformidad con lo alegado por ABF a la CNC en su notificación original de la operación. Sin embargo, en las alegaciones que presentó a la Comisión el 20 de noviembre de 2007, ABF ya no mantenía que el ámbito geográfico de los mercados de la levadura fuera mayor que el nacional y defendía que se trataba de mercados geográficos nacionales. Con independencia de la delimitación geográfica exacta del mercado, la CNC afirma que existen importantes flujos comerciales de levadura entre los Estados miembros.
- (17) Según la información facilitada a la Comisión por la CNC, en España, se importa un [10-20]% de la levadura fresca que se consume (sobre todo de Italia, pero también de Francia, Alemania y Austria) y se importa toda la levadura seca (principalmente de los países de la UE). GBI no tiene instalaciones de producción de levadura en España y Portugal y toda la levadura procede de [...]. La fábrica de [...] también suministra considerables volúmenes de levadura a Francia y Portugal y a otros varios

---

<sup>3</sup> DO C 56 de 5.3.2005, p. 2.

Estados miembros. Las fábricas de [...] [en otros Estados miembros suministran a Francia].

- (18) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el comercio entre los Estados miembros se vería afectado en el sentido del artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones.

## **2. La concentración amenaza con afectar de forma significativa a la competencia**

- (19) Por lo que se refiere al segundo criterio, el apartado 44 de la Comunicación sobre la remisión establece que el Estado miembro que realiza la remisión *«ha de demostrar, partiendo de un análisis preliminar, que hay un riesgo real de que la operación tenga una incidencia negativa significativa en la competencia y que, por lo tanto, conviene realizar un examen más detenido de la misma. Para ello, pueden basarse en indicios preliminares razonables pero no concluyentes de dicho riesgo, que en cualquier caso no prejuzgarán el resultado de una investigación completa del asunto.»*
- (20) La concentración propuesta se refiere principalmente a la producción de levadura y de otros ingredientes para panificación. Según la CNC, la levadura constituye un **mercado de producto** distinto y debería ser subdividido en, al menos, levadura fresca y levadura seca debido a las diferencias en las características del producto y la estructura de la oferta: la levadura fresca necesita ser refrigerada y tiene un periodo de vida limitado a pocas semanas mientras que la levadura seca puede ser almacenada durante años y transportada a largas distancias sin un tratamiento especial. Por otro lado, las grandes panaderías prefieren en gran medida la levadura fresca debido a su calidad más elevada y a sus cualidades. ABF respalda estas definiciones de mercado en su notificación en España y Portugal. De manera preliminar hay indicaciones, por tanto, de que existen mercados de producto distintos para la levadura fresca y seca.
- (21) En lo que respecta al **mercado geográfico**, la solicitud de reenvío española concluye, de manera preliminar, que el mercado es al menos de ámbito nacional y que hay indicaciones de mercados más amplios, transfronterizos, donde no se excluye un mercado a escala del Espacio Económico Europeo ("EEE"), en particular en lo que se refiere a la levadura seca. Según la CNC, la parte notificante ha proporcionado datos sobre flujos comerciales transfronterizos significativos y ha sostenido que los costes de transporte son bajos. Por ejemplo, toda la levadura suministrada por [...] se produce en [...], mientras que la fábrica [...] proporciona además volúmenes considerables de levadura a Francia y Portugal y algunos otros Estados miembros. En lo que se refiere a la levadura seca, que puede ser fácilmente transportable a grandes distancias, una proporción significativa se importa desde fuera de Europa.
- (22) La parte notificante consideró originalmente en su notificación a la Autoridad de Competencia española y portuguesa que los mercados de levadura fresca podrían ser de ámbito supranacional e incluso europeo, mientras que los mercados de levadura seca eran considerados de ámbito EEE o incluso más amplios. En su presentación a la Comisión de 20 de noviembre de 2007, ABF

argumenta ahora que los mercados geográficos son de ámbito nacional debido principalmente a la diferente estructura de la demanda<sup>4</sup>.

- (23) En vista de las indicaciones arriba mencionadas, la Comisión considera de forma preliminar que el ámbito geográfico de los mercados de levadura es nacional y potencialmente transfronterizo, comprendiendo varios países. En particular, en lo que se refiere a la levadura seca, no se pueden excluir en este momento mercados de ámbito EEE.
- (24) Se debe enfatizar que estas conclusiones preliminares sobre los mercados de referencia pueden cambiar en el curso del análisis e investigación adicional de la Comisión.
- (25) La CNC describe la estructura de los mercados de la levadura en España del siguiente modo:

**Cuadro 1 – Ventas de levadura (fresca y seca) en 2006 en España**

	<b>ABF</b>	<b>GBI</b>	<b>ABF + GBI</b>	<b>LESAFFRE</b>	<b>Otros</b>
Total levadura	[20-30]% – [30-40]%	[10-20]%	<b>[40-50]% - [40-50]%</b>	[50-60]% - [50-60]%	[0-5]%
Levadura fresca	[30-40]% - [30-40]%	[10-20]% - [10-20]%	<b>[40-50]% - [40-50]%</b>	[50-60]% - [50-60]%	[0-5]%
Levadura seca	[10-20]%	[20-30]%	<b>[30-40]%</b>	[30-40]%	[20-30]%

Fuente: notificación a la CNC

- (26) En la solicitud de la CNC se explica que la operación podría afectar de forma significativa a la competencia en los mercados de la producción y del suministro de levadura en España en la medida en que la operación propuesta podría provocar efectos coordinados en estos mercados, que podrían crear o reforzar una posición dominante colectiva de la entidad surgida de la concentración y de Lesaffre en España.
- (27) La operación llevaría a un cuasi duopolio en España, donde los dos líderes del mercado (la empresa surgida de la concentración y Lesaffre) controlarían un [90-100]%-[90-100]% del mercado total de la levadura con unos porcentajes bastante similares. En la solicitud se especifican varios factores que podrían facilitar la coordinación. La CNC señala entre otros: *i*) la reducción de tres a dos del número de operadores principales en los mercados de referencia; *ii*) las cuotas de mercado relativamente similares de la entidad surgida de la concentración y de Lesaffre; *iii*) un acuerdo de licencia entre Lesaffre y la entidad surgida de la concentración en virtud del cual los dos competidores[...]<sup>5</sup>; *iv*) el carácter homogéneo de la levadura y *v*) la falta de

<sup>4</sup> ABF indica que los países de Europa del sur tienen más panaderías artesanales mientras que la demanda del norte de Europa está más concentrada en panaderías industriales. ABF también expone que hay diferencias en la estructura de la demanda entre España y Portugal.

<sup>5</sup> [...].

capacidad de compra, especialmente de los clientes más pequeños y de los minoristas que representan el [60-70]% de la demanda en España.

- (28) En lo que respecta a la situación en un mercado más amplio que el nacional, hay indicaciones de una amenaza significativa a la competencia también en regiones próximas tal y como Portugal y Francia, como se refleja en las solicitudes de reenvío respectivas de las Autoridades. En la solicitud de la CNC se sostiene asimismo que, tras la concentración, los mercados de la levadura a una hipotética escala del EEE también estarían dominados por Lesaffre y ABF, ya que consideradas conjuntamente tendrían una cuota acumulada de mercado de cerca del [70-80]% (mercado total de la levadura y mercado de la levadura fresca), con una gran diferencia con respecto a sus competidores más próximos. La operación supondría en esencia una reducción de tres a dos de los grandes suministradores europeos de levadura. En este contexto, los efectos coordinados o unilaterales en un mercado potencialmente mayor que los mercados nacionales no pueden excluirse en esta fase y el asunto merece seguir siendo examinado en ese aspecto.
- (29) A primera vista, y sin perjuicio del resultado de las investigaciones de la Comisión, puede concluirse que la operación amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en España.

### **3. Conveniencia de una remisión del presente asunto a la Comisión**

- (30) Según el apartado 45 de la Comunicación sobre la remisión, dado que la remisión de asuntos a la Comisión con posterioridad a su notificación puede acarrear un coste y un retraso adicionales para las partes de la concentración, este tipo de remisiones debería limitarse, en general, a aquellos casos "*en los que parezca haber un riesgo real de efectos negativos sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros y a situaciones en que parezca que tales efectos pueden combatirse mejor a escala comunitaria*". La Comunicación sobre la remisión ejemplifica dos categorías de asuntos que, en principio, son más apropiados para ser remitidos a la Comisión en virtud del artículo 22: i) «*asuntos que planteen serias dudas desde el punto de vista de la competencia en uno o varios mercados de un alcance geográfico superior al nacional o en los que algunos de los mercados potencialmente afectados tengan una dimensión superior a la nacional o en los que la principal incidencia económica de la concentración esté vinculada a tales mercados*» y ii) «*asuntos que planteen serias dudas desde el punto de vista de la competencia en una serie de mercados nacionales o de dimensión más reducida situados en Estados miembros, en circunstancias en que un tratamiento coherente del asunto (en lo referente a las posibles medidas correctivas, pero también, en determinados casos, a los esfuerzos de investigación propiamente dichos) se considere deseable y en los que la principal incidencia económica de la concentración esté vinculada a tales mercados.*»
- (31) En el presente asunto, la CNC considera que la Comisión está mejor situada para evaluar la operación y hace especial hincapié en el hecho de que la Comisión tiene más posibilidades de obtener información de otros operadores de levadura en el EEE, muchos de los cuales están establecidos fuera de España, información necesaria para valorar la dimensión del mercado potencialmente mayor que la de los mercados nacionales y la teoría del

perjuicio. La CNC arguye además que la Comisión está mejor situada para hacer cumplir las posibles medidas correctivas (la fábrica de GBI que suministra a España está situada en Italia).

- (32) La parte notificante no comparte la opinión de la CNC y sostiene fundamentalmente que la CNC tiene competencias suficientes para aceptar la adopción de medidas correctivas fuera de su territorio. Además considera que debido a la existencia de supuestos mercados nacionales con importantes particularidades locales, la Autoridad de Competencia española está mejor situada para valorar la operación.
- (33) El caso entra en la segunda categoría mencionada en el apartado 45 de la Comunicación sobre la remisión, si los mercados de referencia se consideraran nacionales en el curso de la investigación adicional, como ha sugerido ABF en su último escrito a la Comisión. Portugal y Francia se adhirieron a la solicitud de remisión de la CNC, el 29 de noviembre de 2007. En sus solicitudes, las autoridades competentes de estos Estados miembros sostienen que la operación podría afectar de forma significativa a la competencia en el mercado de la levadura en sus territorios. Como a primera vista existen indicios de que pueden producirse serios problemas de competencia en, entre otros, los dos Estados miembros solicitantes de la remisión que estaban examinando la operación con arreglo a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos (España y Portugal<sup>6</sup>), la coherencia en el trato que debe darse a la operación juega a favor de la evaluación del asunto por la Comisión, en especial por lo que se refiere a las posibles medidas correctivas.
- (34) Por otro lado, existen argumentos de que el mercado geográfico de referencia trasciende los mercados nacionales, los cuales han sido señalados por la CNC y defendidos por la parte notificante en su notificación inicial en España. La evaluación tanto de la dimensión geográfica del mercado como de cualquier posible efecto anticompetitivo en un mercado que podría ser más amplio que el nacional (y que, por lo menos, abarcaría España y Portugal) posiblemente la realizaría mejor la Comisión, que puede recopilar más fácilmente información de otros operadores del mercado en el EEE. Este caso, por tanto, también está conforme con la primera categoría mencionada en el apartado 45 de la Comunicación sobre la remisión.
- (35) Por último, para evaluar una posible teoría de coordinación, quizá deba tenerse en cuenta los *contactos multimercado* de las dos empresas líderes del mercado en otros Estados miembros, para lo que la Comisión está mejor situada para investigar y lo que respalda la conclusión de que los efectos de la transacción pueden combatirse mejor a escala comunitaria.
- (36) Por lo tanto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, en las actuales circunstancias, es la autoridad mejor situada para evaluar esta concentración

---

<sup>6</sup> En Portugal, la cuota acumulada de mercado de las partes sería superior al [80-90]% en el mercado global de la levadura (y de hasta el [90-100]% en determinados subsegmentos) y Lesaffre seguiría siendo el único proveedor alternativo importante de levadura con una cuota de mercado aproximada de un [10-20]% en el mercado global de la levadura.

y que el presente asunto es apropiado para ser remitido a la Comisión de conformidad con el artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

- (37) El asunto es elegible para reenvío de conformidad con el artículo 22 del Reglamento comunitario de concentraciones puesto que la concentración propuesta afecta al comercio entre Estados miembros y amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en España. Además, parece que el riesgo real de efectos negativos sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros puede combatirse mejor a escala comunitaria. La Comisión ha decidido por tanto examinar la concentración de conformidad con el artículo 22, apartado 3, del Reglamento comunitario de concentraciones.

Por la Comisión  
(firmado)  
Neelie KROES  
Miembro de la Comisión